



Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700004816, y

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicitó información completa, total y detallada de los siguientes oficios, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) al Gobierno del Estado de Quintana Roo: OASF/0358/2015 OASF/0358/2015 OASF/0358/2015 OASF/0358/2015" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Así mismo, solicito copia del contrato de obra pública núm. SEDETUR.01.OBRA.FED.2013, correspondiente al municipio de Cozumel, Quintana Roo. Además, el anexo I del Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 004/CP2013 del 5 de septiembre del año 2013" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través del oficio No. UCEGP/209/041/2016 de 20 de enero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Auditoría no localizó registros que atiende la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. UORCS/211/250/2016 de 21 de enero de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó a este Comité, que no cuenta con la información requerida, en razón de que en sus registros no obran antecedentes de los oficios, contratos y auditorías requeridos por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

V.- Que por comunicado electrónico de 22 de enero de 2016, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública comunicó que con fundamento en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, no tiene competencia para atender lo requerido.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultados III y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.



Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control" señala que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Auditoría no localizó registros que atiende la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social en el artículo 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "establecer los sistemas de control y seguimiento de las auditorías y revisiones que se realicen a los recursos federales transferidos a los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos", señala que no cuenta con la información requerida, en razón de que en sus registros no obran antecedentes de los oficios, contratos y auditorías requeridas por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- No obstante a lo anterior, atendiendo el requerimiento del peticionario, con fundamento en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se le orienta para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Efraín Aguilar No. 464, entre Armada de México y 7 de enero, colonia Campestre, C.P. 77030, Chetumal, Quintana Roo, México o correo electrónico, transparencia@groo.gob.mx, o bien, a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, sita en Avenida Coyoacán No. 1501, colonia Del Valle, C. P. 03700, Ciudad de México, y al correo electrónico: unidadenlace@asf.gob.mx.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

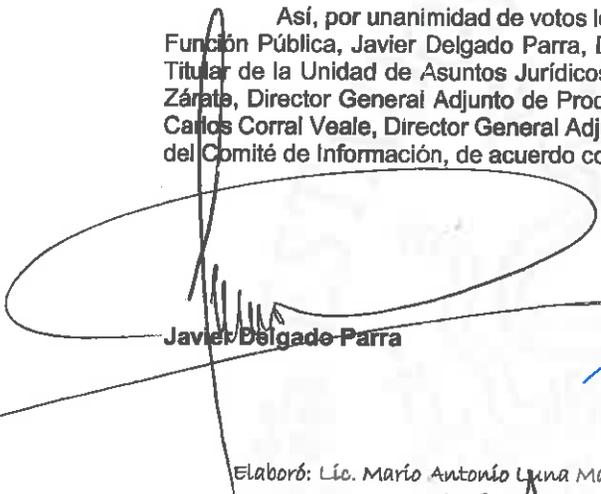
SEGUNDO.- Se le orienta al peticionario que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

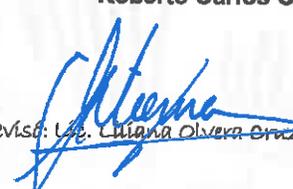
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.**


Revisó: Lic. Lilianna Olvera Cruz

